



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0612-23/MEJLO.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA  
ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** MAGDA  
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

**PROYECTISTA:** ELINA ALEJANDRA BUENFIL  
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de septiembre de 2024<sup>1</sup>.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0612-23/MEJLO**) por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| <b>GLOSARIO</b> .....   | 2  |
| <b>A N T E C E D E N T E S</b> .....                                | 2  |
| I. Solicitud. ....  | 2  |
| II. Trámite del recurso de revisión. ....                           | 3  |
| <b>C O N S I D E R A N D O S</b> .....                              | 5  |
| <b>PRIMERO. Competencia.</b> .....                                  | 5  |
| <b>SEGUNDO. Causales de improcedencia.</b> .....                    | 5  |
| <b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.</b> ..... | 6  |
| <b>CUARTO. Estudio de fondo.</b> .....                              | 6  |
| <b>QUINTO. Orden y cumplimiento.</b> .....                          | 11 |
| <b>R E S U E L V E</b> .....  | 12 |

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Constitución Federal</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local</b>         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo                              |
| <b>Instituto / Órgano Garante</b> | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| <b>Ley de Transparencia</b>       | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.         |
| <b>Plataforma / PNT</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia   |
| <b>Recurso</b>                    | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0612-23/MEJLO                                  |
| <b>Sujeto Obligado</b>            | Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo.  |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 05 de julio de 2023, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2, requiriendo lo siguiente:

*"Solicito el hipervínculo a los informes de comisión que incluyan el motivo de la comisión, las actividades realizadas, las conclusiones, resultados obtenidos y contribuciones para la dependencia a la que pertenece, solamente de las personas que ocupan el cargo de secretario o secretaria de Estado y de las y los subsecretarios, es importante mencionar que lo busque en esta plataforma pero no existen los reportes conforme a lo solicitado y algunas personas no pusieron NADA DE REPORTE, tampoco están las facturas de viáticos, avión, transporte, hotel y alimentos. "Solicito toda la información en una sola hoja Excel con el titular personas que ocupan las subsecretarias" con el hipervínculo a los informes completos firmados por la persona que realizó la comisión y el hipervínculo a las facturas. favor de proporcionar de Octubre 2022 a Junio 2023, que deberían de estar publicados porque tienen 5 días para entregar su informe a la administración. (Favor de no decir que están en validación de SEFIPLAN COMO ME CONTESTARÓN YA QUE ESO ES FALSO su área de administración recibe el informe y verifica) no es de mi interés saber si ya le reembolsaron o no los gastos eso lo harán según lo dijo el Secretario de Finanzas." (Sic)*

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio de fecha 18 de julio de 2023, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"... En atención a la información remitida por las unidades administrativas, se informa que no se ha generado la información solicitada. Se informa lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; informando que está a salvo su derecho a recurrir..." (Sic)

**13 Interposición del recurso de revisión.** El 21 de julio de 2023, reflejado en la Plataforma en misma fecha, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Lo secretaría de Educación dio una respuesta penoso y totalmente violatoria de mi derecho de acceso a la información, solamente me dijo que "Que no se ha generado la información solicitada" LA LEY DICIE QUE SI NO SE GENERÓ LA INFORMACION EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBE ORDENAR QUE SE GENERE. NO ES POSIBLE QUE EL SECRETARIO Y LAS PERSONAS SUBSECRETARIAS QUE VIAJAN POR TODO EL ESTADO Y VARIAS CIUDADES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. no rindan informes ni den cuenta del gasto que realizan en sus viajes, no las actividades que hacen. Es por eso que presento mi quejo y solicito al IDAIPQROO que declare la procedencia del recurso y ordene que entreguen la información. SOLICITE EN FORMATO DE EXCEL Y CON HIPERVÍNCULOS A LOS INFORMES Y LOS GASTOS DE VIÁTICOS, AVIÓN, HOSPEDAJE, ALIMENTOS Y CUALQUIER OTRO GASTO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN. LO CUAL NO ES POSIBLE CONSULTAR. La ley dice que lo puedo solicitar en el formato que requiera y se debe de entregar si es materialmente posible y en este caso lo es por lo que no estoy de acuerdo con la respuesta. Yo solicité el informe con firma de cada persona que solió de comisión con firma y los siguientes datos para conocer: Solicito el hipervínculo o los informes de comisión que incluyan:

- El motivo de la comisión,
- las actividades realizadas,
- las conclusiones del resultado de la actividad,
- Los resultados obtenidos por viaje realizado y
- Cómo contribuye o los objetivos y metas de su institución por la dependencia o la que pertenece.

por lo que solicito al IDAIPQROO que ordene el entrega de la información, y que se publique completo en la PNT, para que no sea necesario solicitarlo por esta vía. Como le comenté yo busqué en esta plataforma, pero no existen los reportes conforme a lo solicitado y algunas personas no pusieron nada de Reporte, es por eso que lo estoy pidiendo, estoy enterado por personal de su institución y los medios de comunicación que, si viajan, es importante no ocultar la información. Aun cuando usted digo que no se generaron viáticos si viajes de comisión de trabajo por lo que deben reportar el gasto y rendir los informes. Tampoco están las facturas de viáticos, avión, transporte, hotel y alimentos." (Sic)

#### **11. Trámite del recurso de revisión.**

**11.1 Turno.** De conformidad con el artículo 176 de la Ley de ~~Transparencia~~, mediante acuerdo de fecha 02 de agosto del 2023, la Comisionada Presidenta del Inst1Z:



asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a finde poner el proceso en estado de resolución.

**112 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**113 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 28 de septiembre de 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, la contestación al recurso de revisión en la cual, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

" ... En atención a su inconformidad se informa que la Secretaría de Educación de Quintana Roo, dependencia de la Administración Pública Central no ha generado la información que solicita en el periodo comprendido del mes de octubre de 2022 al mes de junio de 2023. Información que podrá corroborar realizando la solicitud de información pública correspondiente al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, SEFIPLAN, por ser de su competencia y en el ejercicio de las funciones y facultades en materia de viáticos y pasajes, previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y los Lineamientos emitidos para tal fin. Anexo

Ahora bien, en cuanto al proceso que realizan los servidores públicos para la comprobación de viáticos, se informa que para el cumplimiento de las competencias y facultades previstas en el Reglamento Interior, la Secretaría de Educación de Quintana Roo utiliza la estructura, atribuciones, funciones y recursos del organismo Servicios Educativos de Quintana Roo, por lo cual se orienta a solicitante para a realizar nueva solicitud dirigida a dicho sujeto obligado; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ..." (Sic)

**114 Fecha de Audiencia.** El día 28 de junio de 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las 11 horas del día 3 de julio de 2024.

**115 Audiencia.** El día 3 de julio de 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las 11 horas del día 3 de julio de 2024.

tt

Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

**11.6. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2024, y con fundamento en el artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción 111, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2011; - Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o de eschamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente le solicitó al Sujeto Obligado, información relacionada con los viáticos.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió respuesta manifestando que, dicha información no ha sido generada por el sujeto obligado.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la inexistencia de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información manifestó que al no ser información obligatoria, no pueden entregar la información.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persono*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción 111), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública

será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere que la falta de la declaración de la formal inexistencia de la información.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.  
(f7as

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Es de observarse, que, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información manifestó de manera literal: "no se ha generado la información solicitada".

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, en el sentido de que, ante la negativa del acceso a la información o **su inexistencia**, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

No obstante, **este** Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no **se** encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la **Ley de Transparencia**, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por **JVJ** *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misr(11-- que a continuación se transcribe:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que, a; j; ft: Fe onstar esa**

*declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

En tal dirección, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada al recurso de revisión que se resuelve**, por parte del Titular de la Unidad la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestando que dicha información no es competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al señalado sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto a determinar la **NO COMPETENCIA** es necesario considerar lo que el artículo 62 de la Ley de la materia establece **en cuanto a la declaración de incompetencia**, mismo que enseguida se transcribe:

**Artículo 62 Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:**

(-)

**11. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

En este sentido es de precisarse que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo **62** antes examinados, pues en el n-imer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, corresponde realizarla a **los titulares de las áreas de los sujetos obligados** cuando adviertan la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o en poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula, misma **determinación** que deberá ser **confirmada** por el **Comité de Transparencia**

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se*

*trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

**Resoluciones:**

- **FRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **FRA 4401 /16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **FRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **la determinación y declaración de notoria incompetencia**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, del Sujeto Obligado, mientras que la **determinación y declaración de incompetencia** corresponde a los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, misma determinación que deberá ser confirmada por el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado.

Bajo este tenor este Pleno considera que, sibien es cierto que dentro de los autos del expediente en que se actúa se observa que **el área del Sujeto Obligado** determinó y **declaró la incompetencia**, no menos cierto es que no existe evidencia de que dicha determinación haya sido **confirmada por el Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este **Órgano Garante**, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la **Ley de Transparencia**, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente de las

versiones públicas de los documentos solicitados, aprobadas por su Comité de Transparencia en apego a lo que para tales efectos establece la Ley de Transparencia y demás disposiciones legales aplicables en la materia, debiendo notificárselo al recurrente.

- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información requerida y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

{ G{n caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

7 Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO



Handwritten text, possibly a signature or name, in blue ink.